

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 3--diciembre de 2020

REF: 2020-00630-00

Revisado el expediente, observa el despacho que, la demandada Romero Bola conforme el pagaré se encuentra domiciliada en la ciudad “Santa Bárbara – La Mesa”, así las cosas, el lugar de cumplimiento de la obligación es La Mesa - Cundinamarca.

En este orden de ideas, rápidamente se advierte que el juzgado carece de competencia según la regla general estatuida en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, norma que establece que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del domicilio del demandado. Refuerza lo anterior, que en la carta de instrucciones el lugar de notificaciones el demandado ostenta su domicilio en La Mesa - Cundinamarca.

En consecuencia, se dará aplicación a la regla 1ª del artículo 28 *ibídem*, concluyendo que quien debe conocer de la presente contienda es el Juez Civil Municipal de La Mesa – Cundinamarca.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia territorial la presente demanda, con estribo en las reglas 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de Juez Civil Municipal de La Mesa - Cundinamarca – Oficina Judicial de Reparto respectiva –, para lo de su cargo. Ofíciase.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 50

Hoy

La Srja.

4- diciembre de 2020

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA